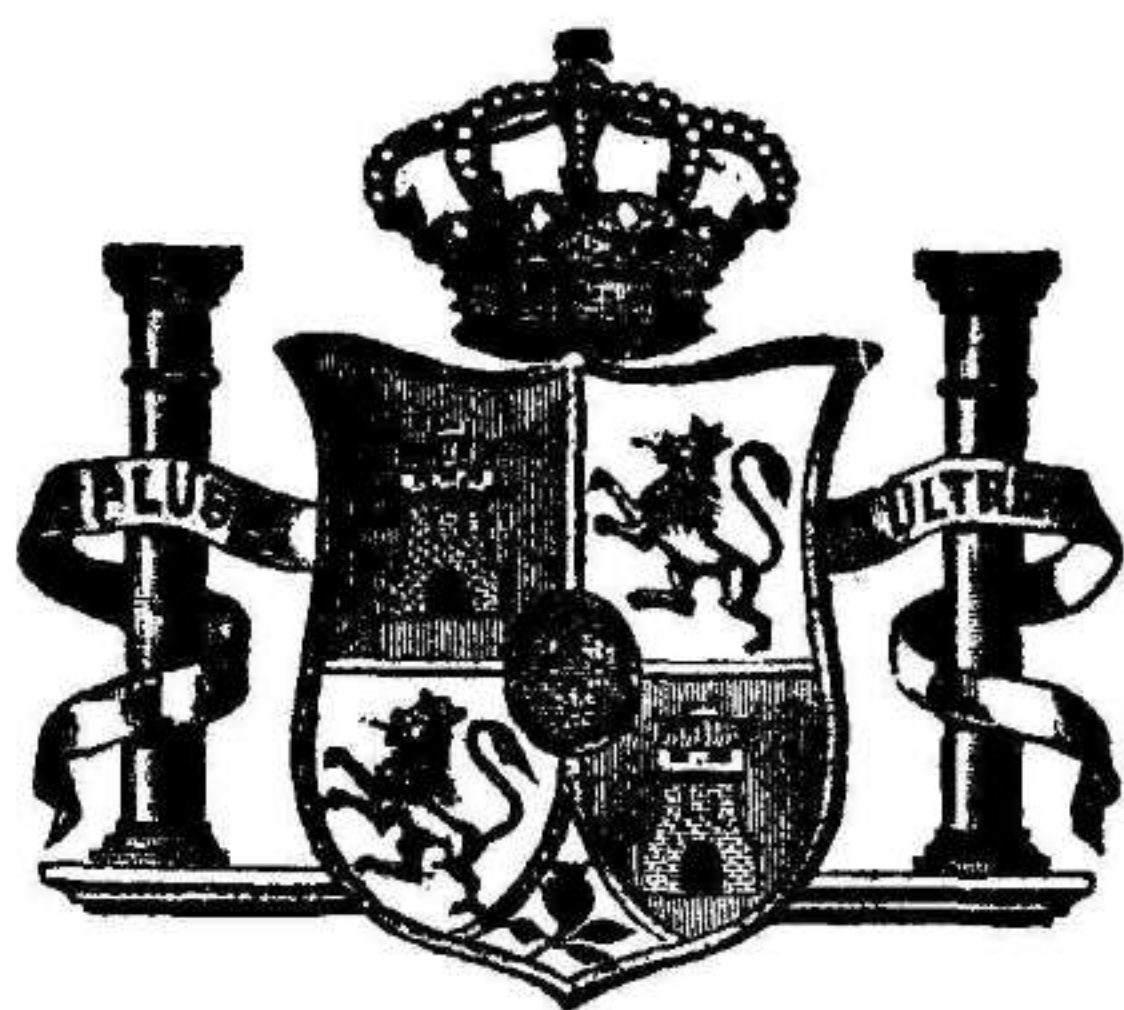


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 139.

Terminados y recibidos los acopios de piedra para conservación de la carretera de Villoldo á Baltanás, kilómetros 1 al 54, durante los años de 1911, 1912 y 1913, ejecutados por su contratista D. Pedro Nava, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista y transcurrido dicho plazo remitirán sin falta una certificación en la que se haga constar que ha estado expuesto al público en el sitio de costumbre el *BOLETÍN* donde se inserte el presente anuncio, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Palencia 13 de Junio de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Pontevedra al Juez de primera instancia de Lalín, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Mayo de 1913, el Procurador D. Diego Gómez, en nombre y representación de D.ª Manuela Rodríguez González y de su esposo D. Manuel Golmar Cacheda, dedujo demanda ante dicho Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Lalín, exponiendo:

Que su representada es dueña, en unión de su hermana D.ª Dolores y en proindiviso entre ambas, de una finca destinada á prado, sita en la parroquia de Santizo, que linda por el Este y en parte por el Sur con el camino público de Villaverde;

Que en dicho prado tienen sus propietarios un molino harinero;

Que utilizan para su funcionamiento las aguas que penetran en la finca por debajo de un puente de piedra situado en dicho camino, aguas que aprovechan también para el riego;

Que del cauce por donde discurren las aguas dentro del prado, se deriva otra reguera que atravesando el centro de la finca, sirve para conducir las aguas sobrantes que rebordan en las avenidas;

Que en el punto de arranque de este segundo cauce existe una presa vulgarmente llamada tapacuña, de broza, terrones y piedras, que sus representados colocan para reforzarla á fin de que las aguas no se precipiten por este cauce dejando en seco el otro que conduce las aguas al molino;

Que desde tiempo inmemorial han venido utilizándose estas aguas en la misma forma que hoy se utilizan, sin que sus representados hayan realizado modificación alguna que alterara la constante y no interrumpida direcció de las aguas;

Que ésto no obstante, la Corporación municipal demandada, en cumplimiento de acuerdo adoptado por ella en 9 de Marzo anterior, notificado el 2 de Mayo, ha ordenado á sus representantes que deshagan la presa ó tapacuña construída, según expresa el acuerdo, para dar mayor altura á las aguas que se conducen al molino, las cuales con tal obra rebordan é inundan el camino de Villaverde;

Que el cumplimiento de este acuerdo, fundado en un hecho inexacto, puesto que sus representados no han elevado el nivel de la presa, dejaría inservible el molino que desde tiempo inmemorable ha venido utilizando aquellas aguas, y

Que tratándose de un derecho civil que los Tribunales deben amparar, acude ante ellos con la súplica de que en su día se declare que sus representados como dueños del cauce que atraviesa su prado desde el puente de piedra que existe en el camino público hasta el molino, lo son también del álveo de dicho cauce en toda su extensión, y pueden reparar y asegurar sus márgenes, conservando su altura del modo que tengan por conveniente, y que no están obligados á deshacer la presa ó tapacuña á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento.

Por un otrosí solicita que se declare en suspenso la ejecución de dicho acuerdo.

Que habiéndose accedido por el Juzgado á esta pretensión, y personado en autos el Ayuntamiento, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que no está justificada la intervención en este caso de la Autoridad judicial, por cuanto aparece que en el acuerdo municipal recurrido no se desconoce ni se niega en manera alguna el derecho de propiedad de los álveos ó cauces, ni el de aprovechamiento de las aguas, alegado por los recurrentes, limitándose, por el contrario, el Ayuntamiento, á cumplir el ineludible deber de evitar que fuera

detentado un derecho administrativo en perjuicio del interés público; y

En que el conocimiento del asunto corresponde única y exclusivamente á la Administración activa por disposición expresa de los artículos 4.º, 33, 52, 178, 251 y 252 de la vigente ley de Aguas, en relación con la facultad exclusiva concedida á los Ayuntamientos por el art. 72 de su ley Orgánica.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las obras que el Ayuntamiento manda deshacer á los demandantes fueron realizadas, según se consigna en el acuerdo municipal, dentro de una finca de propiedad particular de los actores, y encaminadas al aprovechamiento de aguas suyas para el riego de un prado y para fuerza motriz de un molino que les pertenece;

Que el propietario de un terreno, como dueño de su superficie, y de lo que está debajo de ella, puede hacer las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, con las limitaciones que establece el art. 350 del Código civil:

Que el aprovechamiento de aguas públicas se adquiere por prescripción de veinte años, según el artículo 409 del expresado Código:

Que son de dominio privado los cauces de aguas corrientes continuas ó discontinuas, formados por aguas fluviales y las de arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público, conforme al art. 408 de la propia ley:

Que del estudio de estos preceptos, en relación con los hechos del debate, se deduce que los actores invocan un derecho civil y que pretenden el imperio de un derecho de propiedad sobre sus prédios y sobre las aguas que les pertenecen:

Que por consiguiente, el asunto de que se trata es propio y exclusivo de la competencia de los Tribunales del fuero común y se halla comprendido en lo que disponen el art. 267 de la ley Orgánica del Poder judicial y el

254 de la de Aguas, que expresamente señala como de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, añadiendo el 256 de esa misma ley que también lo son las relativas á daños y perjuicios por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares:

Que en ninguna de las disposiciones que en el oficio de requerimiento se citan, está atribuido á la Administración el conocimiento del derecho que un particular alega al aprovechamiento de aguas que la Corporación municipal le reconoce que son suyas; y

Que esta doctrina se halla mantenida en constante jurisprudencia dictada sobre la materia, entre otros, por los Reales decretos que cita en su auto la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 140 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, precepto reproducido en el art. 409 del Código civil, según el cual:

«El que durante veinte años hubiere disfrutado un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización»:

Visto el caso 1.º del art. 254 de la propia ley de Aguas, con arreglo al que:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes»:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Manuel Golmar y su esposa D.ª Manuela Rodríguez contra el Ayuntamiento de Lalín, para que se deje sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, ordenando á los demandantes la destrucción de una presa existente en una finca de los mismos, acuerdo que de llevarse á efecto, les privaría de las aguas que desde tiempo inmemorial utilizan como fuerza motriz de un molino de su propiedad.

2.º Que el derecho que los demandantes invocan para entablar su acción ante los Tribunales del fuero común es el de propiedad sobre la finca en que la presa se halla enclavada y el de posesión de derecho que les corresponde sobre el aprovechamiento de las aguas que utilizan para el rie-

go y como fuerza motriz de un molino, aprovechamiento que, adquirido por la prescripción de más de veinte años á que se refieren los artículos 149 de la ley de Aguas y 409 del Código civil, desaparecería si se llevara á efecto la destrucción de la presa; y

3.º Que, por lo tanto, tratándose de una cuestión de índole civil que se funda en títulos de igual naturaleza y que se ventila en juicio ordinario, es incuestionable que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe conocer del asunto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 254 de la ley de Aguas, pues aunque en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento estuviera adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, siempre resultaría que, lesionándose con dicho acuerdo un derecho civil de los demandantes, podían éstos, como perjudicados, deducir su acción ante los Tribunales competentes, según determina para tales casos el art. 172 de la ley Municipal, sin que á esta competencia de la jurisdicción ordinaria obste la circunstancia de que el acuerdo se funde en razones de policía, porque la competencia jurisdiccional no depende de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo, sino de la del derecho que con él se haya podido lesionar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, del cual resulta:

Que D.ª Cayetana Arechavala y Palacio, debidamente representada, formuló ante el Juzgado de primera instancia escrito de recurso de queja, fundándose en los hechos siguientes:

Que la recurrente es dueña y poseedora de una casa y varios terrenos adyacentes, sitos en el barrio de Molinar del Valle de Gordejuela, que le pertenecen, libres de toda carga y servidumbre, por justos títulos inscritos en el Registro de la propiedad del partido, y los cuales presentó al Juzgado en el interdicto que ejerció contra el Alcalde de la expresada localidad.

Que el año 1910 acordó el Ayuntamiento del expresado Valle el saneamiento del arroyo de Molinar y terrenos adyacentes, así como la urbanización de los mismos, atendiendo al peligro que su estado ofrecía para la salud pública, y cumpliendo órdenes emanadas del Gobierno civil y de la Junta provincial de Sanidad;

Que como dichas obras de saneamiento no pudieron efectuarse interin no se consiguiese el consentimiento de los propietarios del terreno, para evitar ulteriores reclamaciones, el Ayuntamiento nombró una Comisión que gestionase la conformidad de aquéllos, resultando que la actora se avino á ceder sus derechos en beneficio de los intereses generales del pueblo, suscribiendo el documento de fecha 14 de Noviembre del referido año de 1910, en el que se aceptan y aclaran las condiciones á que habían de ajustarse las obras de saneamiento y urbanización precitadas, según aparecen de las actas de sesiones del Ayuntamiento, celebradas

con fecha 16 de Octubre y 12 de Diciembre del expresado año;

Que por virtud de los susodichos acuerdos expuestos al público y que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sin que nadie reclamase, se llevaron á cabo las obras de saneamiento y urbanización del arroyo Molinar y terrenos adyacentes, embelleciendo grandemente la parte más visible de la población, y como para este fin debía ser ocupado el camino que conduce al río, interrumpido desde hacía muchísimos años, velando la Corporación municipal por los intereses del común, le sustituyó por otro construido en terreno de la recurrente por sitio más cómodo y de menos recorrido que el antiguo en razón á que esa sustitución era de todo punto imprescindible para las obras de saneamiento y urbanización indicadas, realizadas en su mayor parte con el apoyo de la parte actora, que ha contribuido económicamente á efectuar mejoras públicas, tan útiles y necesarias como las ejecutadas, sin perjudicar en lo más mínimo los intereses encomendados al Ayuntamiento ni á los particulares del vecindario;

Que prueba evidente de la importancia de las gestiones realizadas por el Ayuntamiento para recabar de los propietarios la cesión de sus derechos y la magnitud de las obras de saneamiento y urbanización ejecutadas, es el oficio que se transcribe del Gobernador civil de Vizcaya;

Que en el mes de Agosto de 1912, el vecino de Gordejuela, D. Leandro Villanueva, cuando ya habían transcurrido dos años desde que se adoptaron y publicaron los acuerdos dichos del Ayuntamiento, y se habían ejecutado las obras de saneamiento y urbanización, acudió al Gobierno civil con un escrito de queja, denunciando que á consecuencia de obras que se ejecutaban en el Ayuntamiento, se hallaban obstruidos varios caminos vecinales para el tránsito público, y muy especialmente uno que conduce al río Herrerías;

Que pedido informe á la Alcaldía, ésta lo evacuó relacionando los hechos expuestos y en el sentido de que el Ayuntamiento, al acordar la ejecución de dichas obras y variar el trozo de camino al citado río, en desuso, sustituyéndole por otro en punto próximo, más corto y cómodo, obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede, por referirse las obras al saneamiento y urbanización del arroyo Molinar y terrenos adyacentes, por lo que no podía decretarse la suspensión de tales acuerdos ni dejarse sin efecto, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, pudiendo, no obstante, ejercitar el denunciante los recursos legales si se sentía perjudicado en sus derechos civiles;

Que á pesar de lo dicho, el Gobernador resolvió poner al Alcalde una multa de 125 pesetas, previniéndole que si en el improrrogable plazo de quince días no quedaba expedito al tránsito público el camino del río Herrerías, de que se ha hecho mención, le exigiría ante los Tribunales de justicia la responsabilidad á que diese lugar su desobediencia;

Que ante mandato tan apremiante, el Alcalde de Gordejuela, si bien por el Ayuntamiento se había interpuesto ya recurso contencioso administrativo que hoy pende del Tribunal provincial, contra la citada resolución gubernativa, no tuvo otro remedio que proceder á cumplir las órdenes de su superior jerárquico, disponien-

do que varios obreros destruyesen las obras é hiciesen desaparecer los obstáculos á que dicha Autoridad se refería; pero como habían sido ejecutados hacia más de dos años por la recurrente y estaba desde mucho antes en la quieta y pacífica posesión de los terrenos en que radicaban, sobre los cuales no pesa servidumbre alguna, acudió al Juzgado promoviendo el oportuno interdicto de recobrar contra el Alcalde D. Angel Altuna, de quien procedían inmediata y ostensiblemente las órdenes de realizar los actos expoliatorios:

Que en dicho interdicto, y previo los trámites legales, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, declarando haber lugar á él y mandando reponer á Don Pedro Ruiz Peña en concepto de representante y esposo de D.ª Cayetana Arechavala, en la posesión de que había sido despojado; sentencia que fué firme y á la que se dió cumplimiento por medio de las diligencias del caso; y

Que aun cuando no podía suponer la recurrente, que amparada en la posesión y reintegrada en ella por resolución firme del Juzgado, en uso de sus atribuciones y competencia legal, fuera posible alterar ese estado de derecho sin que precediese juicio ordinario sobre la propiedad ó posesión definitiva, se vió sorprendida en los días 13 y 15 de Febrero de 1913, por la Guardia civil, quien, sin providencia alguna escrita, ni razón legal, y alegando únicamente que obedecían órdenes del Gobernador civil de la provincia, la despojaron de la posesión de que había sido reintegrada, haciendo extensivo el despojo, no sólo al terreno á que se refiere concretamente el interdicto, sino á otros terrenos y edificios de su propiedad, de que estaba y estuvo en posesión siempre, y que nunca fueron objeto de discusión, con la circunstancia de que, sin réplica, exigieron que se paralizaran los trabajos que en dicha propiedad realizaban un considerable número de obreros.

Se acompaña al escrito de que se hace mérito, un certificado de la sentencia interdictal, y un acta de presencia suscrita por varios vecinos de Gordejuela, del hecho últimamente referido; terminando con la súplica al Juzgado, después de consignar los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes, de que teniendo por presentados el escrito con los documentos mencionados, se sirva admitirlos, oír á los testigos presenciales que suscribieron el acta expresada y justificado que sea lo que en el último hecho se consigna, constitutivos de la invasión de atribuciones del Gobernador civil en la jurisdicción del Juzgado dar por concluso el expediente, y con su informe remitirlo á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, para que, previos los trámites legales y si lo estima procedente, eleve el recurso de queja al Gobierno de Su Magestad.

Que admitido el escrito, habiendo declarado los testigos y cotejado el certificado de la sentencia y posesión interdictal por el Juzgado, éste elevó el recurso á la referida Sala de Gobierno, fundándose en su informe en que la Autoridad administrativa no puede impedir el cumplimiento de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria en materia propia de su competencia, y por consiguiente, al despojarse en los días 13 y 15 de Febrero de 1913 á D. Pedro Ruiz Peña por una pareja de la Guardia civil, que alegaba obedecer órdenes

del Gobernador civil de Vizcaya, de la posesión en que fué aquél reintegrado en el pueblo de Gordejuela, como marido y legal representante de D.^a Cayetana Arechavala y Palacio, por sentencia firme del Juzgado de 21 de Enero del mismo año, dicha Autoridad administrativa ha invadido atribuciones de la esfera judicial que no le competían, dando con ello motivo para que se recurra en queja contra dicha extralimitación:

Que unida, por auerdo de la Audiencia de Burgos, para completar el recurso, certificación del oficio dirigido por el Gobernador al cabo de la Guardia civil del puesto de Sodupe, referente á la suspensión de las obras que ha dado margen al recurso, aparece del mismo que el Gobernador civil, en escrito de 8 de Febrero de 1913, comunicó que con la expresada fecha dijo al Alcalde de Gordejuela que visto el escrito dirigido en el día de ayer por D. Leandro Villanueva, vecino de Gordejuela, manifestando que no se cumplen las órdenes recaídas por el Gobierno con motivo de la denuncia presentada por él en Agosto de 1912, relacionado con la obstrucción del camino más próximo al río, cuya obstrucción fué llevada á cabo por el vecino D. Pedro Ruiz Peña, le manifestaba que tuviera por reproducidas las providencias dictadas por el mismo Gobierno en 30 de Septiembre y 28 de Noviembre últimos, previniéndoles que consiguientemente á ellas debía prohibir continúen las obras. Lo que le comunicaba, rogándole se sirviera ordenar á la pareja del puesto correspondiente vigile el cumplimiento de esta providencia é impida en su caso la continuación de las obras:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos estimó procedente el recurso de queja, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, fundándose:

En que el interdicto aludido no lo es contra ningún acuerdo municipal, sino contra la ejecución del del Gobernador de 30 de Septiembre de 1912, ya que lejos de impugnar Doña Cayetana directa ni indirectamente el acuerdo municipal citado en los hechos, y como hijo de él el fallo de 14 de Noviembre de 1910, se apoya en éste:

En que, por esta razón, y sobre todo por la de que no es de las atribuciones de los Ayuntamientos el acordar nada y conocer contra la posesión de un particular, si ésta es de más de año y día, pacíficamente, como aquí sucede, aun cuando el asunto se relacione ó conduzca al ejercicio de actos y funciones que estén dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos, según repetidamente tiene reconocido la jurisprudencia sobre competencias, el Fiscal estima muy procedente por el Juzgado la admisión y resolución del aludido interdicto, por no tener aplicación al caso el art. 89 de la ley Municipal vigente; y

En que siendo ésto así, no cabe duda de que al contrariar el acuerdo del Gobernador de 8 de Febrero de 1913 y sus órdenes á la Guardia civil la sentencia del Juzgado de Valmaseda en ese interdicto, ha invadido las atribuciones del Juzgado, que lo son tanto para juzgar como para ejecutar lo juzgado:

Que elevado el recurso á esta Presidencia del Consejo, se reclamó por ésta del Gobernador de Vizcaya informe en consonancia con el art. 296 de la ley Orgánica del Poder judicial: Que la Autoridad gubernativa expone:

Que todos los antecedentes esenciales é incidentes del asunto se hallan en el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, por lo cual no era posible enviar á esta Presidencia ni informar sobre ellos con la exactitud precisa:

Que en cuanto á la segunda providencia, después de indicar los oficios que remitía, consigna que, como puede verse por su contexto literal, no se encargó á la Guardia civil demoliciones obras ejecutadas ni removiese obstáculos, como afirmaba el Fiscal de la Audiencia, encargándosele solamente impidiere la continuación de las obras y vigilase el cumplimiento de las providencias comunicadas por el Gobierno informante al Alcalde de Gordejuela en 30 de Septiembre y 28 de Noviembre anteriores, cuyas providencias no habían sido revocadas ni modificadas, ni podía modificarlas ni revocarlas el Gobierno civil, según el art. 29 de la ley Provincial, y

Finalmente, que estando el asunto sometido á la jurisdicción Contencioso-administrativa, el referido Gobierno de provincia nada había actuado en el asunto ni en él había tomado intervención alguna desde el 22 de Febrero en que se enviaron los antecedentes al referido Tribunal, que posteriormente se han remitido á esta Presidencia por el Gobernador civil de Vizcaya:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, según la cual:

«En el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, á instancia de parte, contra el Gobernador civil de Vizcaya por haber ordenado la paralización de unas obras que se estaban realizando en terrenos de propiedad particular de D.^a Cayetana Arechavala, no obstante haber sido puesta ésta anteriormente en posesión de parte de los mismos por el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, á consecuencia de interdicto de recobrar.

2.º Que el Gobernador civil de Vizcaya, al ordenar la suspensión de unas obras que se estaban realizando en terrenos en cuya posesión había sido repuesto un particular por el Juzgado correspondiente en cumplimiento de sentencia interdictal, es indudable que invadió la esfera de los Tribunales ordinarios, ya que á éstos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, no sólo juzgando, si que también haciendo ejecutar lo juzgado; y

3.º Que, á mayor abundamiento, establecido por la Real orden de 10 de Mayo de 1884 que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bie-

nes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; y habiendo transcurrido con exceso el referido plazo desde que el actor está en posesión del terreno, es indudable que, en consonancia con lo expuesto, debió la Autoridad gubernativa, si creyó que con las obras se usurpaban bienes de la Administración, acudir á la jurisdicción ordinaria con la demanda correspondiente, y que al obrar en otra forma lo hizo invadiendo las privativas atribuciones de los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 6 de Junio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En consonancia con los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y según lo prevenido en el art. 23 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto adicional para terminación de las obras del nuevo edificio del Instituto de Palencia por el importe de 110.996,64 pesetas, á que el presupuesto queda reducido al aplicar al de contrata la baja del 7,55 por 100 con que se adjudicó el primitivo.

Art. 2.º La cantidad expresada se abonará con cargo al crédito de 3.500.000 pesetas concedido al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por ley de 14 de Diciembre de 1912, prorrogada para el presente año por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 3 de Marzo último.

Dado en San Ildefonso á nueve de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Baltasar Velasco, solicitando, como Presidente y en favor de la Sociedad Segoviana de Socorros de los Hijos del Trabajo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se han presentado los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante; y

2.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que de ella pueden formar parte todos los vecinos de Segovia mayores de dieciséis y menores de treinta y seis años, siempre que pertenezcan á alguno de los oficios de albañiles, carpinteros, herreros, hojalateros, pintores, canteros, caldereros, carreteros, obreros de cerámicas que no manejen máquinas y jornaleros que no tengan sueldo fijo, y que mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, la Sociedad proporciona á sus individuos socorros en metálico en casos de enfermedad:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el carácter cooperativo de la entidad de que se trata se encuentra demostrado en el Reglamento por que se rige, puesto que tiende á proporcionar socorros solamente á sus asociados, y que el capital social se forma con las cantidades por los mismos socios periódicamente entregadas:

Considerando que asimismo es una Sociedad obrera, en cuanto de ella sólo pueden formar parte los que ejerzan alguno de los oficios manuales antes citados:

Considerando que para otorgar la exención no puede exigirse á esta clase de Sociedades que presenten la Real orden de clasificación como institución de beneficencia, según se ha declarado de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado por Real orden de 12 de Abril último, dictada en el expediente del Círculo de obreros de Salamanca:

Considerando además que las Sociedades de socorros mutuos están expresamente declaradas exentas del impuesto por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad, con arreglo al art. 1.º, apartado letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Oído el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad Segoviana de Socorros mutuos de los Hijos del Trabajo, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1914.—Bugallal.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Mayo.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES						
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.	
Viruela	Frechilla	Tres	Ovina	>	37	>	>	37	
Carbunco bacteridiano....	Astudillo.....	Villalaco	Bovina	>	1	>	1	>	
Mal rojo.....	Palencia.....	Villamuriel.....	Porcina	>	8	>	>	8	
Durina.....	Frechilla.....	Belmonte.....	Equina.....	>	1	>	>	1	
Rabia.....	Baltanás.....	Villahán.....	Canina.....	>	1	>	1	>	
Idem	Astudillo.....	Villodre.....	Ovina.....	>	1	>	1	>	
Sarna.....	Carrión.....	Revenga.....	Equina.....	4	>	4	>	>	
Idem	Cervera.....	Aguilar de Campoó...	Caprina.....	12	>	>	>	12	
TOTALES.....					16	49	4	3	58

Palencia 31 de Mayo de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruíz de los Paños.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril de 1914 para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Debiendo reintegrarse á la Excelentísima Diputación los descubiertos de las nóminas de amas externas, pensiones de lactancia y socorros á domicilio de 1913, se avisa á los interesados que se presenten á hacerlos efectivos, en la inteligencia de que de no presentarse en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, se entenderá que renuncian sus derechos.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Junio de 1914.—El Director accidental, César Gusano.

Juzgados.

Riaza.

Enrique Sanz Collado, natural de Alóndiga, de estado soltero, profesión jornalero, de catorce años de edad, hijo de Escolástico y Micaela, domiciliado últimamente en Mave (Palencia), procesado por robo al Sr. Cura de Becerril, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Segovia para que nombre Abogado y Procurador que le de-

fienda y represente en dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Riaza 7 de Junio de 1914.—El Secretario judicial, Faustino Rodríguez.

Ayuntamientos.

Quintana del Puente.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y el de urbana, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Quintana del Puente 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Guillermo Quintero.

Villelga.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes se hallen en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villelga 11 de Junio de 1914.—El Alcalde, Pedro Godos.

Añoza.

El apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y el registro fiscal

de edificios y solares de este término, base de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año próximo de 1915, se halla formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, quedando expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios para oír reclamaciones.

Añoza 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Ambrosio Escobar.

Abia de las Torres.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la derrama contributiva en el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Abia de las Torres 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Carlos Plaza.

Revilla de Collazos.

Terminado el resultado que ha ofrecido el recuento general de la ganadería de este distrito para contribuir en el próximo año de 1915, como igualmente se halla formado el apéndice de la riqueza urbana, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el primero y quince el segundo, para que durante dichos plazos puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que los contribuyentes crean pertinentes, pasados dichos plazos no serán admitidas.

Revilla de Collazos 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Gumersindo Vega.

Paredes de Nava.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y de edificios y solares de este distrito municipal y año corriente, que han de servir de base para la confección de los repartimientos en las contribuciones rústica y urbana en el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para su examen por los contribuyentes interesados, á fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen justas á su derecho durante dicho plazo, pasado el cual deberán tener en cuenta que no les será atendida ninguna de las que promuevan.

Paredes de Nava 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Optaciano Presa.

Hornillos de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de consumos del corriente año y el de pastos del primer semestre, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren conveniente.

Hornillos de Cerrato 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Secundino Torres.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.